

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: \*\*\*\*\*<sup>1</sup>  
DEMANDADAS: RECAUDADOR DE  
RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA  
CALIFORNIA.  
EXPEDIENTE: 120/2023 JS  
SECRETARIO DE ACUERDOS:  
JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA.

Tijuana, Baja California, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva de mínima cuantía**, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **120/2023 JS**, promovido por \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, referido de aquí en adelante como demandante, en contra de la autoridad **Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California**, referida de aquí en adelante como demandada, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, condenándosele a dejarlo sin efectos, bajo los siguiente:

### ANTECEDENTES:

1. Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el demandante promovió juicio contencioso administrativo** en contra de la demandada, señalando como actos impugnados:

- Requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular mediante la cual determina la multa por la cantidad de un \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, con cuarenta centavos moneda nacional.

2. Por auto de fecha **de veinticuatro de mayo dos mil veintitrés**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Tribunal, **se admitió la demanda en la vía ordinaria**<sup>1</sup>, ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda de manera oportuna.

3. **Él una vez transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el nueve de enero de dos mil veinticuatro, se cito a las partes para oír sentencia.**

### CONSIDERANDOS

**4.- PRIMERO. Competencia.-** Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud

<sup>1</sup> ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

de promoverse en contra de actos de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

**6. SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** - La existencia del acto impugnado, consistente en el requerimiento para la presentación de documentos de control vehicular numero \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, de fecha \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, emitida por la demandada, quedó debidamente probada en autos **con el original que exhibió el demandante, adminiculado con la copia certificada que de la misma** exhibió la demandada, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal.

**7. TERCERO. Procedencia.** - Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

8. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

**9. CUARTO. Motivos de inconformidad.** - Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

10. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR

<sup>2</sup>Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.



CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

BAJA CALIFORNIA

**11. QUINTO. Estudio del caso.** Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y en los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal<sup>3</sup>, esta Juzgadora estima que ha sido acreditada en autos la causal de nulidad que dispone la fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, se explica.

12. Si bien en el caso concreto el demandante no hizo valer motivos de inconformidad con relación a la falta de firma del funcionario emisor del acto impugnado, el último párrafo del artículo de la Ley del Tribunal referido en el párrafo anterior, establece la facultad para el Tribunal, y obligación para esta Juzgadora, de hacer valer de oficio cualquier causa de nulidad prevista, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada su existencia de las constancias que obran en autos.

#### **Punto jurídico a resolver.**

13. Conforme a lo reseñado el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse en primer término, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

14. ¿ De las documentales que obran en autos, se acredita que el acto impugnado consistente en el requerimiento para la presentación de documentos de control vehicular numero \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, se encuentra firmado por el funcionario emisor ?

#### **Criterio.**

15. No. De las documentales que obran en autos se advierte que el requerimiento para la presentación de documentos de control vehicular numero \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, no contiene firma del funcionario emisor.

#### **Justificación.**

16. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y **debe contener firma autógrafa del funcionario emisor**, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

17. En ese sentido, los requisitos que deben contener los actos administrativos deban notificar conforme al Código Fiscal del Estado de Baja California, se encuentran regulados en el artículo 68 BIS, el cual se transcribe a continuación:

<sup>3</sup> El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

“ARTICULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar la autoridad que lo emite;

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

IV.- **Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente** y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

18. Del artículo transcrito, destaca la fracción IV, la cual señala que los actos administrativos que se deban notificar deberán constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado y ostentar firma autógrafa del funcionario competente entre otros.

19. En el caso concreto, del análisis que se realiza de las constancias que obran en autos, se observa que el requerimiento para la presentación de documentos de control vehicular numero \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, exhibido en original<sup>4</sup>, no contiene firma autógrafa del funcionario emisor (Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana).

20. No obsta para llegar a tal conclusión, el hecho de que en el acto impugnado se encuentre plasmado signo grafico, sobre un sello plasmado, dado que dicho sello resulta ilegible, por lo que no puede atribuirse la firma a algún funcionario.

21. En virtud de lo anterior, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la Ley del tribunal, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme la fracción III<sup>5</sup> del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin efectos y se emita otra con firma autógrafa

22. Lo anterior se deduce, pues no resulta jurídicamente procedente declarar la nulidad para efectos de que la autoridad deje sin efectos el acto declarado nulo y emita otro en el que estampe su firma autógrafa, en razón de que el momento oportuno para cumplir las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, precisamente, es en el momento en que se elabora el acto de molestia.

<sup>4</sup> Consultable a foja 20 de autos.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 109. La sentencia definitiva podrá:

(...)

III. En los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de esta ley, declarar la nulidad para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

(...)

23. En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 1 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al haberse emitido sin respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, por falta de firma autógrafa del funcionario emisor, por lo que, deberá declararse su nulidad lisa y llana.

24. En virtud de la conclusión alcanzada de oficio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad (identificados como primero y segundo), en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.<sup>6</sup>

25. Es ilustrativa al respecto, y se comparte el criterio jurídico contenido en la tesis aislada I.2º.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>7</sup>, de rubro "CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR".

26. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108 fracción II y 109 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos.

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en requerimiento para la presentación de documentos de control vehicular numero \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, de fecha \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, que impone multa por la cantidad de un \*\*\*\*\*<sup>2</sup> moneda nacional (\$\*\*\*\*\*<sup>2</sup>).

**SEGUNDO.-** Se condena a la demandada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos el acto declarado nulo.

**TERCERO.-** Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de

<sup>6</sup> ARTÍCULO 107. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido. II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

<sup>7</sup> Consultable en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a agosto de 1999, Tomo X, así como con número de registro digital 193430.

Justicia Administrativa de Baja California y artículo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin embargo alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

**CUARTO.** En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, requiérase a la autoridad demandada para que en el plazo de **tres días hábiles**, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, en los términos que fue emitida, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria.

**Apercibimiento.** Bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada.** En atención a lo previsto en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a la autoridad demandada, se realice por oficio.

**1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional**, sin que medie el aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**2. Notifíquese a la autoridad demandada**, por oficio.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1</b> | <b>ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1.</b><br>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.          |
| <b>2</b> | <b>ELIMINADO: Cantidad, con 3 en página 1 y 5.</b><br>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.    |
| <b>3</b> | <b>ELIMINADO: Folio, con 5 en página 2, 3, 4 y 5.</b><br>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales. |
| <b>4</b> | <b>ELIMINADO: Fecha, con 2 en página 2 y 5.</b><br>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.       |

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **120/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace

